



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N°430

PROCESO: 76-147-33-33-001-2015-00803-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE: CENEIDA VILLADA MORALES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Ingres a Despacho el presente asunto con solicitud de la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“(…) se sirva disponer la ampliación de la medida cautelar decretada mediante auto interlocutorio No. 086 del 09 de marzo de 2021, toda vez que conforme a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio No. 255 del 15/08/2023, el crédito a cargo de la entidad ejecutada asciende la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97.551.550,00) M/CTE, suma que incluye capital más intereses causados hasta el 9 de noviembre de 2021 y a la cual se le adicionan las costas por valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'343.379) a las que se condenó a la entidad ejecutada, dentro de este trámite ejecutivo. En tal sentido, le ruego oficiar al banco DAVIVIENDA, o en su defecto a los bancos Popular, Occidente, Bancolombia, GNB Sudameris y BBVA, para que en caso de haberse hecho efectiva la medida cautelar inicialmente ordenada en la suma \$40.920.060 pesos, se sirvan ampliarla hasta cubrir el monto total del crédito aprobado, en caso negativo, se sirvan hacerla efectiva en su totalidad y de esta manera garantizar el pago de las condenas objeto de ejecución.”

Al respecto, revisada la actuación que se ha surtido hasta la fecha, se tiene que como lo indica el mandatario de la parte actora, ya se encuentra en firme la decisión referente a la liquidación del crédito que, conforme lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, asciende a NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$97.551.550,00) M/CTE, más el valor de las costas causadas en la ejecución por valor de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1'343.379); suma total que es menor al límite de la cuantía por la cual se ordenaron medidas cautelares en auto interlocutorio No. 087 del 9 de marzo de 2021.

Adicionalmente, se advierte que obran respuestas emitidas por los bancos BBVA, GNB SUDAMERIS y OCCIDENTE, en los que previenen sobre la inembargabilidad de los recursos de la accionada, y anexan constancias emitidas por la Vicepresidente de Gestión Corporativa y Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Para resolver se considera:

Sobre el primer aspecto, se tiene que efectivamente mediante el referenciado auto de 2021, este Juzgado resolvió decretar medidas cautelares de embargo y retención de las sumas



de dinero que a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se encontraran depositadas en la oficina principal del banco DAVIVIENDA de la ciudad de Cali, y/o en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS o BBVA de la misma ciudad o a nivel nacional; limitando el monto de las mismas a la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL SESENTA PESOS (\$40.920.060), por corresponder en ese momento al valor determinado por la ejecutante por concepto de capital adeudado, más un cincuenta por ciento, según lo explicado en ese proveído.

Así las cosas, como quiera que el valor del crédito por el cual se aprobó la liquidación, en efecto supera el límite de las medidas decretadas, resulta procedente ampliarlas tomando como base el valor definido en esa etapa procesal, es decir un total (crédito y costas) de NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$98.894.929). En ese sentido, de conformidad con el inciso tercero del artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, se ampliará el límite de la cuantía de las medidas cautelares decretadas en este proceso a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$148.342.394).

Ahora bien, en relación con la información que suministran las entidades financieras relativa a la inembargabilidad de los recursos de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, este Despacho les advierte que se trata de un evento de los que ha reconocido la jurisprudencia como de excepción al principio general de inembargabilidad, puesto que la H. Corte Constitucional ha señalado que el carácter inembargable que se predica de los recursos públicos no es absoluto y por tanto, admite excepciones, siendo viable disponer su afectación justificada, en eventos como el que nos ocupa, donde se propende por el pago de una sentencia condenatoria de naturaleza pensional que se mantiene incumplida; al respecto el máximo Tribunal en sentencia C- 543 de 2013, indicó lo siguiente:

“3.1.1.1. El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el



principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas².*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos³.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁴*
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁵*

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁶, como lo pretende el actor.”

Bajo estas condiciones, la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, se ve flexibilizada por las excepciones que establezca el legislador, pero además por las precisas salvedades desarrolladas por la H. Corte Constitucional, orientadas a hacer efectivos derechos y principios de orden fundamental, respecto de los cuales la aplicación absoluta de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

En armonía con la postura del órgano constitucional, el H. Consejo de Estado en auto del 8 de mayo de 2014⁷, señaló:

“(…) En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² C-546 de 1992

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁴ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁵ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁶ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁷ Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Así las cosas, como la calidad de inembargabilidad de los dineros depositados en las cuentas bancarias, no la da una certificación emanada de la propia entidad ejecutada, sino el origen de los recursos consignados, se procederá a oficiar nuevamente a cada una de las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BBVA disponiendo la aplicación de las medidas de embargo que fueran ordenadas por auto interlocutorio No. 087 del 9 de marzo de 2021, limitándolas al monto que se ordena en esta decisión; haciendo la salvedad que la medida recae sobre las cuentas que no posean recursos del Sistema General de Pensiones del régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES, debiendo entonces la entidad bancaria certificar cada producto financiero y la denominación o naturaleza de los recursos con la que haya sido aperturado.

Igualmente, sobre el embargo de los recursos que se encuentran a nombre de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se advierte que no recaerá sobre los depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo señalado por el artículo 1 del Decreto 3861 del 22 de noviembre de 2004, que modificó y adicionó el Decreto 1807 de 1994 señalando en el citado artículo lo siguiente:

“Artículo 1º. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Parágrafo. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito...”. (Negrilla del despacho)

Finalmente conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., y según el análisis efectuado en la primera parte de esta decisión, se amplía el límite de las medidas cautelares decretadas por auto interlocutorio No. 087 del 9 de marzo de 2021 a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$148.342.394) que corresponde al valor del crédito y las costas de la ejecución, más un cincuenta por ciento.

En consecuencia, al reunirse los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos y por considerar la existencia clara, expresa y exigible de la obligación cuyo cumplimiento se

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



persigue a través del presente medio de control, el el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca, con fundamento en los artículos 593 y 599 del CGP.

RESUELVE:

Primero: AMPLIAR el límite de las medidas cautelares decretadas por auto interlocutorio No. 087 del 9 de marzo de 2021 a la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$148.342.394) que corresponde al valor del crédito y las costas de la ejecución, más un cincuenta por ciento, conforme a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

Segundo: REITERAR la medida de embargo decretada en auto No. 087 del 9 de marzo de 2021, para lo cual se ordena por Secretaría oficial nuevamente al BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, GNB SUDAMERIS y BBVA disponiendo que deberán dar aplicación a las medidas cautelares de retención de los dineros que figuren a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, según lo resuelto de dicha providencia; haciendo la salvedad que la medida recae sobre las cuentas que no posean recursos del Sistema General de Pensiones del régimen de prima media con prestación definida que administra COLPENSIONES, debiendo la entidad bancaria certificar cada producto financiero y la denominación o naturaleza de los recursos con la que haya sido aperturado.

Tercero: ADVERTIR a las entidades financieras aquí mencionadas que la medida de embargo está limitada en cuantía de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$148.342.394), e informar nuevamente las partes y sus números de identificación. Igualmente, en los oficios que se libren se deberán reiterar las advertencias hechas en el numeral segundo del auto No. 087 del 9 de marzo de 2021; insistiéndoles que existe prohibición de hacer recaer el embargo sobre los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo explicado en esta providencia.

Cuarto: Las entidades bancarias referenciadas deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación (art. 593-10 del C. G. del P.), que deberán consignar la suma retenida en la cuenta de depósitos judiciales No. 761472045001 del Banco Agrario de Cartago–Valle del Cauca a órdenes de este Juzgado, previas las consideraciones ya explicadas.

Quinto: INFORMAR a las entidades bancarias que los datos de la parte ejecutante y ejecutada son los siguientes:

Ejecutante: CENEIDA VILLADA MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.808.330 expedida en Sevilla – Valle del Cauca.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:
EJECUTANTE:
EJECUTADO:

76-147-33-33-001-2015-00803-00
EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO LABORAL
CENEIDA VILLADA MORALES
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES



Entidad ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES con NIT: 900336004-7.

Sexto: ADVERTIR a la parte ejecutante que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la materialización de la medida decretada corren por su cuenta y se realizarán a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

Séptimo: Una vez cumplidas estas órdenes se comunicará a este despacho el resultado de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4c94163758418adeb94742d9eddf4b1e41ec2f2672575479cc633d5e6bccc2**

Documento generado en 09/10/2023 09:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 27 de septiembre de 2023 ([20AutoRecahazaReform.pdf](#)), mediante el cual se dispuso continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 654

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00341-00
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO GARCÍA POSADA
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 – Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 30 de enero de 2024 a las 2 P.M.

2 - Reconocer personería al abogado Edwin Ricardo Barón Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.768.958 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 338.694 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el poder ([16Correo sustitucion poder demandante.pdf](#)). Dado lo anterior, se revoca la sustitución de poder conferido al abogado José Fernández Mayorga.

3 – Notifíquese por estado la presente decisión.

4 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

5 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.

6 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a941b6c50ba7da8de00aed814e87266a7fb1885779cf00ef4baffd6212b32d91**

Documento generado en 09/10/2023 09:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación N° 655

PROCESO: 76-001-33-33001-2019-00228-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: SOLEDAD FERNÁNDEZ DE OROZCO Y OTROS
EJECUTADOS: MUNICIPIO DE ARGELIA (VALLE DEL CAUCA) Y OTROS

De conformidad con la actuación que precede, OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que mediante decisión del 31 de julio de 2023, **confirmó** la Sentencia de seguir adelante la ejecución No. 054 del 2 de noviembre de 2021, proferida por este Juzgado en Audiencia de la misma fecha; y dispuso condena en costas en esa instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f245da36cb102f6894d0940a129a07b61e95d7cf81aadf2c4d02e6c5a200221

Documento generado en 09/10/2023 09:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>